



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: MYRIAM STELLA NAVARRO ALVARADO

En el presente asunto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por intermedio de su apoderado general y Subdirector De Defensa Judicial Pensional, presenta demanda de Acción de Revisión de Reconocimiento de Sumas Periódicas a Cargo del Tesoro Público contemplada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la cual fue radicada como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 31 de mayo de 2013, dentro del proceso con radicación 11001-33-31-708-2012-00032-00, donde fue demandante la señora MYRIAM STELLA NAVARRO ALVARADO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, con el objeto de que se revoque dicha providencia y en su lugar se ordene que se efectúe la liquidación de la mesada pensional de la señora Myriam Stella Navarro Alvarado de conformidad con lo dispuesto en las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU2010 de 2017, Auto 229 de 2017, SU-395 de 2017, SU-631 de 2017, T-039 de 2018, proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Ahora bien, este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la demanda presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, preceptuando lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE -.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3°, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales”.

De las pretensiones de la demanda se encuentra que la entidad accionante solicita lo siguiente:

“PRIMERA: Revocar la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 31 de mayo de 2013, la cual quedo debidamente

ejecutoriada el 26 de junio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento instaurado por Myriam Stella Navarro Alvarado contra la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal en el proceso radicado con el número 11001-33-31-708-2012-00032-00”.

Sobre la revisión de providencias judiciales indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 249. Competencia. *De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-450 de 2015.*

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos”.

De igual manera, indica el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, lo siguiente:

Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. *Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código *y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:*

a) *Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*

b) *Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.*

Texto subrayado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de 2003

Pues bien, teniendo en que la entidad demandante está solicitando que se revise una providencia judicial, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la regla de competencia establecida en dicha norma, indica que el competente para conocer de las demandas de acción de revisión es el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso, a solicitud del Ministerio de

Hacienda o del Trabajo, de la Contraloría o la Procuraduría, norma en concordancia con el artículo 249 *ut supra*.

En virtud de lo anterior, este despacho carece de competencia funcional para conocer de la presente acción, razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Consejo de Estado, ello teniendo en cuenta que la revisión de la sentencia se solicita con fundamento en el artículo 20 de Ley 797 de 2003, por parte de la UGPP, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer la demanda de Acción de Revisión, radicada como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL contra la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ dentro del proceso de nulidad y restablecimiento promovido por MYRIAM STELLA NAVARRO ALVARADO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL en el proceso 11001-33-31-708-2012-00032-00.

Segundo.- REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, al Honorable Consejo de Estado – Reparto -, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
 Juez

AFH


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17/SEPTIEMBRE/2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
 LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA